

LEY Nº 28828

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 28298,
LEY MARCO PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO DEL SECTOR RURAL**

Artículo 1º.- Norma derogatoria

Deróganse el inciso f) del numeral 3.1, el numeral 3.2 del artículo 3º; y el numeral 18.4 del artículo 18º de la Ley Nº 28298.

Artículo 2º.- Modificación de artículos de la Ley Nº 28298, Ley Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural

Modifícanse los literales a) y k) del artículo 4º, los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10º, los numerales 18.2 y 18.3 del artículo 18º y el artículo 23º de la Ley Nº 28298, Ley Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural, con los siguientes textos:

"Artículo 4º.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley las expresiones que siguen y sus formas derivadas tienen el significado siguiente:

a) **Empresa Productiva Capitalizada (EPC):** Persona jurídica constituida como sociedad anónima abierta o cerrada, cuyo capital se encuentra constituido por los aportes consistentes en dinero, valores o bienes y que tiene por objeto social la producción de cualquiera de las siguientes actividades: agropecuaria, forestal, pesquera artesanal, acuícola, turística, agroindustrial y/o industrial.

(...)

k) **Sector rural:** Espacio territorial con heterogeneidad económica, social, cultural, política y ecológica; en el cual se desarrollan actividades productivas agrícolas y no agrícolas. La Ley se circunscribe al desarrollo económico del sector rural a través del impulso de las actividades productivas con criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental, así como objetivos de seguridad alimentaria, aumento del ingreso, empleo rural y calidad de vida, elevación de la competitividad y rentabilidad de las actividades rurales.

(...)

Artículo 6º.- Finalidad

El Sistema de Apoyo al Sector Rural - SAS RURAL tiene por finalidad organizar y dirigir la labor de las entidades del Estado y de la comunidad en general para el desarrollo económico del sector rural.

Artículo 7º.- Objetivo

El Sistema de Apoyo al Sector Rural - SAS RURAL tiene como objetivo propiciar el desarrollo de economías de escala, facilitar y articular a los agentes del sector privado, mejorar la competitividad del sector rural a partir de la promoción de las Empresas Productivas Capitalizadas y controlar la correcta aplicación de la ley.

Artículo 8º.- Instituciones integrantes del SAS RURAL

La Presidencia del Consejo de Ministros es el órgano rector del SAS RURAL, ejerce labores de organización y coordinación de los recursos, esfuerzos y

actividades que el sector público ejecuta en el ámbito rural.

Son parte del SAS RURAL las entidades públicas que se desenvuelven en los sectores Agricultura, Producción, Comercio Exterior y Turismo, Transportes y Comunicaciones, y Vivienda y Saneamiento.

Mediante resolución ministerial, la Presidencia del Consejo de Ministros podrá conformar un consejo consultivo que permita la participación de representantes del sector privado y la sociedad civil.

Artículo 9º.- Financiamiento

Las actividades previstas bajo los alcances del SAS RURAL son financiadas con cargo al presupuesto asignado a la correspondiente entidad a cargo de su ejecución.

Artículo 10º.- La Constitución de EPC

(...)

10.3 Las unidades productivas rurales de propiedad de las EPC deben poseer determinadas extensiones mínimas para acceder a los beneficios otorgados por la presente Ley:

SECTOR	EXTENSIÓN MÍNIMA
Agricultura o Agroindustria	200 hectáreas
Cría de animales	500 unidades
Silvicultura y Forestal	2,000 hectáreas
Pesca Artesanal	10 embarcaciones
Maricultura	50,000 especímenes
Acuicultura	5,000 especies
Comunidades Campesinas y Nativas	200 hectáreas
Turismo Rural	50 habitaciones o US\$ 10 mil ventas/año
Industria	US\$ 750 mil ventas/año

10.4 Los bienes inmuebles que aporten los socios deberán encontrarse debidamente saneados e inscritos en los Registros Públicos.

(...)

Artículo 18º.- Impuesto a la renta, incremento de la productividad, capacitación y transferencia de tecnología

(...)

18.2 Los incentivos de naturaleza no tributaria que se otorguen a las EPC e integrantes de una cadena productiva serán establecidos en el reglamento de la presente Ley y tienen por objeto:

- Incrementar la productividad.
- Generar la integración horizontal y vertical.
- Promover y facilitar las inversiones en el sector rural.
- Impulsar la capacitación y transferencia de tecnología.
- Aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

18.3 Las EPC tendrán doble deducción para determinar la renta neta en el impuesto a la renta de tercera categoría por el pago de CTS, gratificaciones, vacaciones y la contribución a ESSALUD a sus trabajadores dependientes de quinta categoría contratados por las EPC para desarrollar exclusivamente las actividades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley. La deducción no podrá exceder el porcentaje que para tales efectos será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 23º.- Aplicación de Créditos Específicos del Exterior

Los fondos provenientes de fuentes crediticias del Exterior que ingresen al país como créditos

específicos para Proyectos y/o Programas Productivos ejecutados por EPC y EPC Comunales pagarán el Impuesto a la Renta de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias. Están exonerados del citado Impuesto los intereses provenientes de Créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros de Organismos Multilaterales o Instituciones Gubernamentales extranjeras."

Artículo 3°.- Vigencia y normas reglamentarias

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-35

LEY N° 28829

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27725,
 LEY DE CREACIÓN DEL PREMIO
 NACIONAL DE LA JUVENTUD**

Artículo 1°.- De la modificatoria a la Ley N° 27725
 Modifícanse los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27725,
 con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Creación del Premio

Créase el Premio Nacional de la Juventud "YENURI CHIGUALA CRUZ" que se otorgará anualmente a los jóvenes u organizaciones juveniles para estimular y reconocer la obra y el esfuerzo que hayan realizado en la promoción y tutela de la cultura, valores e identidad nacional.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

Jóvenes: sector poblacional que comprende a los varones y las mujeres entre los quince y veintinueve años de edad.

(...)"

Artículo 2°.- Disposición Derogatoria

Deróganse o modifícanse las disposiciones legales que se opongan presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-36

LEY N° 28830

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE AL CENTRO DE
 ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – CAEN
 COMO CENTRO DE CAPACITACIÓN A NIVEL
 DE POSTGRADO ACADÉMICO**

Artículo 1°.- Reconocimiento

Reconócese, al Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN, como institución de perfeccionamiento a nivel de postgrado académico.

Artículo 2°.- Facultades del CAEN y grados académicos

En concordancia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley, el Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN está facultado para organizar y desarrollar programas de Maestría y Doctorado, con mención en Desarrollo, Seguridad y Defensa Nacional y como tal confiere los grados académicos respectivos.

Artículo 3°.- Autonomía académica y función específica del CAEN

3.1 El Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN, como institución de postgrado, goza de autonomía académica y tiene como función específica el perfeccionamiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y profesionales